

## Acerca de la Responsabilidad Civil Profesional

### Código Civil. Artículo 1591

Hasta la entrada en vigor de la actual Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, la única regulación referida a la responsabilidad civil derivada de la construcción de un edificio se podía encontrar en el Artículo 1591 del actual Código Civil, cuya redacción original es de 1889.

*"El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción durará quince años".*

A falta de una legislación más completa, la judicatura ha desarrollado e interpretado esta escueta redacción para dar cabida a la responsabilidad del Promotor y el Arquitecto Técnico.

Por último, se interpretó y estiró la definición de ruina hasta desarrollar el concepto de ruina funcional, es decir una *"manifestación de tan graves defectos de construcción que hagan temer la próxima pérdida de la edificación o que la hagan impropia, o inútil, para la finalidad para la que se construyó, así como aquellos otros que, por exceder de imperfecciones corrientes configuren una violación del contrato o incidan en la habitabilidad del edificio"*.

De la misma forma, el plazo decenal establecido en el citado Artículo 1591 del Código Civil devino en un plazo de caducidad. Es decir, manifestado el daño en ese plazo (10 años), al reclamante se le permitía, en pura teoría, un plazo adicional de 15 años de prescripción para reclamar.